

2 de enero de 2024

ANT. Resolución N° 186, de fecha 13.12.22 de la H. Cámara de Diputados y Diputadas.

ORD. N° 007, de fecha 03.01.2023 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

MAT. Se solicita promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para proteger a los trabajadores y trabajadoras ante la quiebra de una empresa adjudicataria de una obra o concesión pública.

INCL. Ord N° 891 de fecha 20.11.23 del Director General de Obras Públicas.

A : PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE : MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS

En relación al documento del antecedente requerido por la H. Cámara de Diputados y Diputadas, cumpla con trasladar para fines pertinentes ORD N° 891 de la Dirección General de Obras Públicas, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.

Saluda atentamente a usted.,



FIRMA
JESSICA LOPEZ SAFFIE
MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS
Subsecretaría de Obras Públicas
02/01/2024
MINISTERIO
ELECTRÓNICO

MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS

DLC/Crq

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- H. Cámara de Diputados y Diputadas.
- Jefa División Jurídico – Legislativa, MINSEGPRES.
- Director General de Obras Públicas.
- Jefe de Atención Ciudadana y Actores Relevantes.
- Oficina de Partes SS.OO.PP.

N° de Proceso: 17647057
AR-P 0004243





891

ORD.: N° 20 de noviembre de 2023

ANT.: 1) Resolución N°186, de 13 de diciembre de 2022, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

2) Oficio Ord. (D.J.L) N° 007 del 03 de enero de 2023, de la Jefa de División Jurídico –Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

MAT.: Informa sobre los mecanismos de retención, ejecución de garantías y sanciones en el caso de contratistas declarados en liquidación concursal (quiebra).

SANTIAGO,

DE: DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

A: SR. COORDINADOR DE SOLICITUDES GABINETE

Por el Oficio citado en el antecedente 2), el Ministerio Secretaría General de la Presidencia ha solicitado se dé respuesta a lo resuelto por la H. Cámara de Diputados y Diputadas en la Resolución N° 186 de 2022, por medio de la que requieren a S.E el Presidente de la República, promover reformas legales y reglamentarias necesarias para proteger a los trabajadores y trabajadoras ante la quiebra de una empresa adjudicataria de una obra o concesión pública, considerando aumentar las sanciones o establecer nuevas inhabilidades respecto de empresas que han entrado en insolvencia, y extender hacia proveedores locales, la atribución que tiene el Ministerio de Obras Públicas para retener montos adeudados a trabajadores.

Sobre el particular, es preciso informar lo siguiente:

En cuanto las sanciones o inhabilidades que afectan a empresas que han sido declaradas en liquidación concursal, el D.S. MOP N° 75 de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas o RCOP, contempla como una primera medida, en el literal b) del artículo 151, la facultad de poner término anticipado a los contratos de aquellos contratistas que sean declarados en liquidación concursal, lo que trae aparejado, como consecuencia, la aplicación de lo previsto en el artículo 152 de ese cuerpo normativo, que se traduce en que la empresa que se encuentra en estas circunstancias, pierda un porcentaje, a lo menos el 25%, de las garantías del contrato como multa; además, debe responder de los perjuicios

que se deriven de dicha determinación; del sobrecosto que resulte de la contratación de los trabajos inconclusos, y serán suspendidos del Registro de Contratistas, debiendo la dirección correspondiente, proponer el período por el que se debiera extender ésta.

Esta última medida es fijada e impuesta por la Comisión de sanciones del Registro, conformada por el Director General de Obras Públicas, y a lo menos, tres Directores Nacionales, no definiéndose en el RCOP un plazo determinado de duración de la suspensión que se imponga al contratista, término que es resuelto discrecionalmente por la referida Comisión, en base a la ponderación de lo propuesto por la o las direcciones comprometidas y la gravedad de los antecedentes, extendiéndose, por regla general, para el caso de liquidación concursal de una empresa, en un año por cada contrato que tenía a su cargo.

La sanción que se imponga a la empresa contratista no solo la afecta a ella directamente, sino que también se comunica, al equipo gestor de la empresa, esto es el equipo gerencial, pudiendo incluir a sus socios y directores, los que estarán afectos a la misma suspensión o inhabilitación que se establezca, por lo que no podrán integrar otras empresas inscritas en el Registro o que postulen a inscribirse. Del mismo modo, tratándose de personas naturales, la inhabilitación o suspensión, según corresponda, afectará a la inscripción en dicho Registro de toda persona jurídica de la que ésta forme parte.

De esta forma, no resulta factible que los participantes de una empresa que fue sancionada en el Registro, de inmediato pasen a formar una nueva, ya que como se ha señalado la sanción que se aplique se transmite a estos, quedando igualmente suspendidos o inhabilitados de inscribirse en el Registro y por tanto, de participar en licitaciones a que convoque el Ministerio de Obras Públicas, por los plazos que en cada caso se defina.

En lo referente a la posibilidad de extender hacia proveedores locales, la atribución que tiene el Ministerio de Obras Públicas para retener montos adeudados a trabajadores, cabe consignar que el RCOP no contempla normas o mecanismos que permitan ejecutar las garantías otorgadas en favor de los subcontratistas, ni de otro tipo de acreedor, como tampoco el retener suma alguna correspondiente al contratista insolvente en favor de éstos.

Por otra parte, una medida que implicara que el Ministerio de Obras Públicas efectúe pagos directamente a algún acreedor del contratista, que es objeto de un procedimiento concursal de liquidación, contravendría la normativa que regula el régimen concursal contenido en la Ley N° 20.720, toda vez que corresponde al Liquidador la administración de los bienes de la empresa. Asimismo, cabe referir que el proceso concursal contempla la existencia del procedimiento de verificación de créditos, de manera que los acreedores deben concurrir a pagarse conforme al sistema de prelación de créditos correspondiente, en ejercicio de los derechos que la ley entrega a cada clase de acreedor. Lo contrario, podría implicar la creación de preferencias no contempladas en la ley.

Además, se debe hacer presente que, en caso de término anticipado de contrato, se prevé por el Reglamento, que las retenciones y garantías servirán para responder del mayor precio que pueda costar la obra hecha por administración o por un nuevo contrato, como

asimismo, para el pago de las multas que afecten al contratista, o cualquier otro perjuicio que resultare para el Fisco, con motivo de esa liquidación; sin contemplarse la destinación de tales instrumentos a otros fines.

Por lo antes indicado, el Ministerio de Obras Públicas, no se encuentra en la posibilidad de efectuar las retenciones a que se refiere la Resolución de la H. Cámara de Diputados y Diputadas, e inhibido de adoptar una medida como esa por vía reglamentaria, ya que como se vio, se contravendría lo previsto en la Ley N° 20.720, norma de rango superior al RCOP.

No obstante lo señalado en lo que precede, se tiene que consignar que, el Ministerio de Obras Públicas está desarrollando un proceso de revisión normativa, en particular de los instrumentos que guían el contrato de obra pública, en el que se analizará la factibilidad de incorporar modificaciones que se orienten en el sentido al que se refiere la Resolución de la Cámara de Diputadas y Diputados, ello dentro del alcance que compete a esta Secretaría de Estado, acorde el marco normativo que lo rige.

Sin otro particular saluda atentamente a usted,



BORIS OLGUÍN MORALES
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

VCM

PEP

JGC

MJP

MJP / JGC / PEP / MCHM

DISTRIBUCION:

- Destinatario
- Dirección General de Obras Públicas
- Departamento Control de Gestión, Atención Ciudadana y Transparencia DGOP
- Oficina de Partes DGOP

Proceso N° 17532818 /

